

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

Juan C. Sanabria Plaza

Apelante

v.

Carlos Guzmán

Apelado

KLAN201402037

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
CDP2014-0002

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Juan C. Sanabria Plaza comparece ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, Sala de Arecibo. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de primera instancia desestimó sin perjuicio una demanda sobre daños y perjuicios presentada por el apelante “por falta de interés, abandono e incumplimiento con las órdenes del Tribunal.” Lo anterior, bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se continúen los procedimientos en el caso.

El apelante se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección en la Institución Guerrero 304 de Aguadilla. El 3 de diciembre de 2013, presentó una *Demanda* sobre persecución y daños y perjuicios contra el Sargento Carlos Guzmán y el oficial de custodia Manuel Rodríguez<sup>1</sup>. Luego de varios trámites procesales, el 18 de junio de 2014 el referido tribunal emitió la siguiente *Orden*: “Informe gestiones y/o solicite remedio en 15 días.” El 14 de julio de 2014, el apelante presentó una *Moción Informativa* en la que expresó que hizo diversas gestiones para emplazar a la parte demandada y que le entregó los emplazamientos al superintendente de la institución correccional donde se encontraba ingresado. Además solicitó al foro de instancia que “se hagan todos los emplazamientos por la Unidad de Alguaciles...”

Así las cosas, el 4 de agosto, dicho tribunal emitió una *Orden* que lee como sigue: “Ver Orden del 1 de mayo de 2014. Informe gestiones en 30 días.” Finalmente, el 5 de noviembre de 2014, el foro apelado dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* presentada bajo las disposiciones contenidas en la Regla 39.2 (a), *supra*. Insatisfecho con el

---

<sup>1</sup> El caso fue posteriormente trasladado del Centro Judicial de Utuado al de Arecibo, por ser este último el foro con competencia.

dictamen, el apelante acudió ante este Tribunal mediante *Escrito de Apelación* en el que esencialmente alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su demanda y al no tomar en consideración los planteamientos esbozados en su moción informativa relacionada a las gestiones realizadas por este para el diligenciamiento de los emplazamientos. Le asiste la razón. Veamos.

Para garantizar el cumplimiento con el principio procesal de que los trámites judiciales deben garantizar una solución justa, rápida y económica de los procedimientos, el ordenamiento jurídico vigente le exige a todas las partes que actúen con diligencia durante la tramitación de los pleitos y le concede al tribunal la potestad para sancionar a aquellos litigantes que dilaten los mismos de manera innecesaria. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

En atención a lo anterior, la Regla 39.2(a) de Procedimiento, *supra*, le permite al tribunal utilizar la desestimación de una reclamación como mecanismo para sancionar la dejadez o inacción del litigante. De esta manera, los tribunales pueden ponerle fin a un pleito que ha sido desatendido por un litigante, de forma tal que se acelere la litigación y se evite la congestión de los calendarios. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que la desestimación es una sanción drástica que solo debe ser utilizada en casos extremos. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*,

120 DPR 422 (1988). Por consiguiente, solamente cuando se han impuesto otras sanciones y las mismas han resultado inefectivas corresponde proceder con la desestimación en tanto sanción. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807 (1986). De esta forma, se cumple la política pública firmemente establecida de que los casos se ventilen en sus méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

El ejercicio de la discreción judicial requiere que se haga un balance adecuado entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos se ventilen sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). La Regla en cuestión dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

Igualmente, el Tribunal Supremo reconoció que “la severa sanción de la desestimación tan sólo procederá después que la parte haya sido

debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida”. *Rosado Vda. De Rivera v. Rivera et. al.*, 155 DPR 17 (2001), Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada Naveira de Rodón.

Luego de un cuidadoso estudio de los autos originales del caso ante nuestra consideración, resulta inescapable arribar a la conclusión de que el foro apelado erró al recurrir a la drástica sanción de la desestimación sin cumplir con los requisitos de notificación a la parte contenidos en la Regla 39.2 (a). De entrada, el foro de primera instancia incidió al desestimar por inactividad a pesar de que el apelante cumplió sustancialmente con la orden emitida por el mismo al presentar una moción en la que describió las gestiones realizadas para diligenciar los emplazamientos, concretamente contactar a funcionarios correccionales sobre el trámite correspondiente hasta la entrega de los emplazamientos al Alcaide. No obstante, aún si dichas gestiones no cumplieron con la orden judicial, de una simple lectura de las órdenes emitidas por el foro apelado puede apreciarse que en ningún momento este apercibió al apelante sobre la situación procesal en la que se encontraba y las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

Más aún, de los autos originales surge que previo a las órdenes de 18 de junio de 2014 y de 4 de agosto de 2014, al apelante se le había trasladado de la institución correccional Sabana Hoyos en Arecibo a la institución correccional Guerrero en Aguadilla, a donde el Tribunal a quo

había ordenado a la Secretaría del tribunal que volviera a notificar ciertas órdenes devueltas por el correo al haber sido enviadas equivocadamente a Sabana Hoyos. No obstante, en los autos del caso hallamos un sobre devuelto por el correo al foro de primera instancia que contiene la notificación de la orden emitida el 4 de agosto de 2014, que es la última antes de que ocurriera la desestimación. Sin embargo, no encontramos que se ordenara volver a notificar a la dirección correcta, como en ocasiones anteriores.

En conclusión, somos del criterio de que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción y de que los errores señalados se cometieron.

Por los fundamentos expresados, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para que se continúen los procedimientos en el caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Rodríguez Casillas disiente sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones